



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

172

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
007/20

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil
veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en la que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora y en consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y se condena a la **autoridad demandada** al pago de las prestaciones que legalmente corresponden, con base en lo siguiente:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADO
EN ADMINISTRACIÓN

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Temixco
Morelos.

Titular de la Secretaria Ejecutiva,
Administrativa y de Protección
Ciudadana de Temixco Morelos.

Acto impugnado:

El ilegal cese, baja o remoción del
cargo de policía tercero que
desempeñaba para la Secretaria
Ejecutiva, Administrativa y de
Protección Ciudadana de Temixco
Morelos.



LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.¹*

LSSPEM

*Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM

*Ley de Prestaciones de Seguridad
Social de las Instituciones*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

*Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM

*Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

LORGTJAEMO

*Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos.²*

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal:

*Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el ocho de enero de dos mil veinte, en este **Tribunal**, la que fue admitida el día once de febrero del mismo año, teniéndose como autoridades demandadas y acto impugnado los precisados en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante acuerdos de trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demandada a las

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIDAD
DES ADMINISTRATIVAS

173

autoridades demandadas, haciendo valer las causales de improcedencia que estimaron pertinentes, ordenándose dar vista con ella a la **parte actora** y se le informó del derecho de ampliar su demanda.

3.- Por autos de fecha diez de agosto de dos mil veinte se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada con respecto a los escritos de contestación de la demanda.

4.- Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

5.- Mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho de las partes para ratificar y ofrecer pruebas, salvo que fueran supervinientes, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del presente asunto se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley.

6.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1701
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos y Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

El acto impugnado por la parte actora lo hizo consistir en el ilegal cese, baja o remoción del cargo de policía tercero que desempeñaba para la Secretaría Ejecutiva,

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

JJA

MINISTERIO
MORELOS

NULIDAD
ADMINISTRATIVA

Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos.

En su hecho cuarto de su escrito inicial de demanda manifestó:

"...4.-Es el caso que el día [REDACTED] de diciembre del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] me presenté aproximadamente a las 6:45 horas a la base que ocupa las instalaciones de la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, (comandancia), sito calle camino de saca, sin número del Campo Rayo del Poblado de Acatlipa, Temixco, Morelos, como todos los días para efecto de desempeñar mis funciones como policía, posterior a mi incapacidad que me había sido otorgada percatándome que en dicha fecha en la lista de asistencia de la secretaria referida ya no se encontraba impreso el nombre del suscrito, por lo que me di a la tarea de asentar de asentar el mismo, así como la hora de entrada 7:00 y la firma del suscrito todo esto de puño y letra, por lo que me encontraba en formación con el resto de mis compañeros policías que ese día se presentaron para desarrollar sus servicios, encontrándose los mandos para pase de lista y asignación de servicio, no obstante lo anterior al suscrito no le fue asignado servicio alguno, por lo que tuve que esperar en las instalaciones, pues así se me indico.

5.-Sin embargo, siendo aproximadamente las 9:00 horas del día [REDACTED] de diciembre de 2019; llego a las instalaciones de la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, (comandancia), sito calle camino de saca, sin número del Campo Rayo del Poblado de Acatlipa, Temixco, Morelos; el C.P. [REDACTED] Titular (Secretario) de la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, con domicilio ampliamente conocido ubicado en camino de saca, sin número del Campo Rayo del Poblado de Acatlipa, Temixco, Morelos, quien me dijo que por órdenes superiores, esto es, de la Presidenta Municipal y del mismo Secretario de la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, ya no podía seguir trabajando que todas de que de todas maneras ya estaba dado de baja, que ya había sido removido de mi cargo, incluso ya había causado baja desde el primer día del mes, a lo que el suscrito le dije que eso era imposible porque me encontraba de incapacidad contestándome el contador [REDACTED] que eso no importaba, que me largara porque ya no era policía, sucediendo éstos hechos frente a varios compañeros incluso personas que en esos momentos se encontraban en el lugar quienes pudieron darse cuenta de lo sucedido..."

De lo anterior, se deprenenden las siguientes afirmaciones de la parte actora:

- 1.- Que fue dado de baja.
- 2.- Que el Titular de la Secretaria Ejecutiva,



QUINTA SA
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

175
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos dio de baja al actor el día [REDACTED] de diciembre de dos mil diecinueve.

3.-Que el [REDACTED] de diciembre de dos mil diecinueve no le fue asignado servicio al actor.

4.-Que el Titular de la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos le informó que, el actor había causado baja de la institución del desde el primer día del mes (diciembre).

La autoridad demandada titular de la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos en su contestación de demanda manifestó:

"...Que existe variación en la fecha en que le fue comunicado el cese, el lugar exacto en que se encontraba y la forma en que se le dio a conocer, refiriéndome a la forma porque en primer término refiere que se encontraba a las 07:00 horas en la puerta de acceso a la secretaria y que fue ahí donde le fue comunicado la baja y, en un segundo momento refiere que el hecho fue a las 7.10 horas y que se encontraba de formación con el resto de sus compañero de turno y que yo me encontraba presente, lo saque de la formación y ahí le comunique su baja.

Por lo que al existir notorias variaciones en el mismo escrito se desprende la falta de veracidad del acto reclamado y al ser este la base de la acción debe decretarse improcedente todas las prestaciones que demanda.

No obstante, lo anterior, en su primer escrito de demanda en el hecho número 5 da otra versión de como sucedió el hecho por el que se le comunico la baja y lo hace valer de la forma siguiente.

Señala otra hora las 09:00 que llegue a esa hora las instalaciones, a las 09:00 horas y le hice saber su baja, en este hecho dice que llegue, no que ya me encontraba, señala las 09.00 y no las 7:00 horas o las 7:10 horas ya no refiriéndose a que lo saque de la formación o que los elementos que custodiaban la entrada le negaron el acceso..."

En razón de lo anterior la autoridad demandada se limita a señalar que existe contradicción en la hora en la que, el actor señala que se dio la baja, sin embargo, fue omiso al contestar o negar:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA EJECUTIVA
ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA

1.-Que el [REDACTED] de diciembre de dos mil diecinueve no le fue asignado servicio al actor.

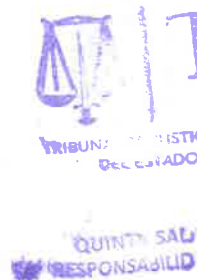
2.-Que el actor había causado baja de la institución del desde el primer día del mes (diciembre).

Aunado a la omisión de la autoridad demandada de pronunciarse respecto a dichas afirmaciones del actor para el efecto de acreditar la baja de la que fue objeto entre otras pruebas ofreció:

1.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el cual hace constar los cargos que ocupó [REDACTED] [REDACTED] así como la fecha de ingreso a dicho ayuntamiento, siendo el primero de mayo de dos mil uno y que causo baja el primero de diciembre de dos mil diecinueve.

2.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el cual hace constar que [REDACTED] fue trabajador del Ayuntamiento de Temixco Morelos adscrito a la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, en el que percibía un salario mensual neto de [REDACTED] [REDACTED] hasta el primero de diciembre de dos mil diecinueve fecha en la que causo baja.

Documentales que fueron del conocimiento de la autoridad demandada, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, es importante señalar que las mismas





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

176
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

fueron expedidas por autoridades que administrativamente dependen de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el cual es parte en el presente asunto.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 444 y que adminiculadas con la omisión de la autoridad demandada de referirse a los hechos que le fueron imputados al Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos de conformidad 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tiene por acreditada fehaciente la existencia del **acto impugnado**.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.”³

³Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPE
ADES ADMINISTRATIVAS

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones X, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

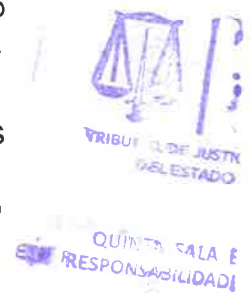
El artículo 37, fracciones X, XIV y XVI de la ley antes invocada, establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

"X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

Por cuanto a la fracción X relativa a que el juicio de nulidad es improcedente contra Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

177
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley es necesario analizar lo establecido en los artículos 200 y 201 de la LSSPEM, los cuales establecen

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

Normatividad de la cual se desprende que la hipótesis que se analiza encuadra en el artículo 201 fracción III transcrito, ya que existe una resolución en donde se determinó dar por terminada la relación administrativa, quedando pendiente analizar su legalidad o ilegalidad, lo que se hará en líneas posteriores.

Ahora bien, como se puede apreciar de los preceptuado por el artículo 200 antes transcrito, señala el plazo de noventa días naturales; sin embargo, excepciona los casos siguientes, como lo son los indicados en las fracciones del artículo 201, es decir, no solo los excluye del plazo sino también de que los días a cuantificar sean naturales.

Es así que, el artículo 201 de la LSSPEM se queda sin especificar, si el término de treinta días son días naturales o hábiles. Sin que de la lectura de la normatividad antes aludida se desprenda la existencia de un precepto legal que aclare dicha omisión.

En este punto, lo conducente es acudir a la supletoriedad de la Ley. Es así que, si al momento de determinar que el asunto que se resuelve encuadra en el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM** al ser el acto impugnado una resolución que da por terminada la relación administrativa, lo conducente es aplicar la supletoriedad que ordena el artículo 171 fracción VII⁴ de la misma normatividad que dispone que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé la **LSSPEM**, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**, precepto legal que a lo largo de su lectura regula el procedimiento que se debe agotar, para la emisión de las resoluciones que en su caso, resuelven la remoción o baja del servicio de un elemento policial.



QUINTANA ROO
RESPONSABILIDADE

En esa misma línea argumentativa, se advierte que la **LSSPEM** omite determinar los días que serán contemplados como hábiles; en tanto la **LJUSTICIAADMVAEM** si los especifica en su artículo 35 al apuntar:

Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, **excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de**

⁴ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

178
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

(Lo resaltado no es de origen)

Así las cosas, para hacer el cómputo del plazo de treinta días hábiles que tenía la **parte actora** para interponer su demanda, se deberán excluir aquellos que menciona el anterior numeral normativo.

Esto último, además tiene lógica y coherencia jurídica, si se toma en cuenta que, las acciones legales que los elementos de seguridad pública necesitan emprender en términos del artículo 105 de la **LSSPEM**, antes transcrito, la autoridad competente lo es este **Tribunal**; es así que las demandas respectivas deben presentarse cuando esta autoridad esté prestando atención al público.

Siendo el caso que la remoción del actor se ejecutó el primero de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo no consta que se haya hecho del conocimiento del actor, hasta [REDACTED] de diciembre de la misma anualidad por lo que el plazo se empezara a contar a partir del [REDACTED] dos mil diecinueve, tal como lo manifestó el actor en su escrito de demanda.

Siendo el caso que la demanda fue presentada el día ocho de enero de dos mil veinte, cuando transcurría el **octavo día hábil**, por lo que la demanda fue presentada dentro del plazo señalado en líneas anteriores; esto es así

debido a que catorce y quince de diciembre de dos mil diecinueve fue sábado y domingo; y el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve inicio el segundo periodo vacacional el cual concluyó el tres de enero, siendo los días cuatro y cinco sábado y domingo.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XIV** y que hizo valer la **autoridad demandada**, en el sentido de que el **acto impugnado** es inexistente, porque, en el **capítulo 5** denominado **Existencia del Acto Impugnado** de ésta sentencia, **se tuvo plenamente acreditada su existencia**, mismo que se tiene aquí por íntegramente reproducido en obvio de repetición innecesaria y por ser ocioso nuevamente su análisis.

Por cuanto a la causal prevista en la fracción **XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el que señala la autoridad demandada titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, que el acto impugnado no fue ordenado y/o ejecutado por dicha autoridad, sin embargo como se señaló en el capítulo quinto de la presente resolución se tuvo plenamente acreditado que el actor fue dado de baja del cargo de policía tercero que desempeñaba para la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

Siendo el caso que el titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, al cual se le imputaron dichos actos, tiene entre otras atribuciones las de dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de policía preventiva, tránsito y bomberos,



QUINTA SALA ESPECIAL
EN RESPONSABILIDADES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

179
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

dentro de la jurisdicción del territorio municipal, por lo que tanto la falta de asignación de servicio, así como la determinación de baja acreditada, se encuentra dentro de su esfera de atribuciones, por lo que se tiene por infundada la causal hecha valer por dicha autoridad.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama:

El acto impugnado la parte actora lo hizo consistir en el ilegal cese, baja o remoción del cargo de policía tercero que desempeñaba para la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, acto del cual ha quedado debidamente acreditada la existencia del mismo en el capítulo quinto de la presente resolución.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos

controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** fue emitido de forma legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con la **autoridad demandada** se dio de manera justificada o injustificada.
- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.



7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵.

⁵ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

Por lo que en términos del artículo 386⁶ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”

⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las partes decretado el dos de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de que si dentro del término de cinco días no ofrecían ni ratificaban las pruebas que a su derecho convenían, no se les admitirían más probanzas, excepto aquellas que fueran supervinientes, en ese sentido, se hizo del conocimiento a las partes que al día de esa data, ya no se admitirían más probanzas, teniéndoseles por precluido el derecho para hacerlo; no obstante lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para mejor proveer sobre el presente asunto las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

Las documentales que obran en autos exhibidos:



QUINTA SALA ESPECIAL
EN RESPONSABILIDAD



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

1.- La Documental: Consistente en copia simple del formato de solicitud de movimientos de personal de fecha primero de septiembre del dos mil ocho.

2.- La Documental: Consistente en copia simple del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo primero al quince de julio del dos mil diecinueve a nombre de [REDACTED]

3.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, firmado por [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y de protección Ciudadana.

4.- La Documental: Consistente en copia simple del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecinueve.

5.- La Documental: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y de protección Ciudadana, con sello de recibo de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana.

6.- La Documental: Consistente en copia simple de la lista de asistencia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de fecha ocho de diciembre del dos mil diecinueve, firmada por [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección ciudadana.

7.- La Documental: Consistente en copias certificadas de seguro de vida (INBURSA) del ciudadano [REDACTED] constante de tres fijas útiles según su certificación.

8.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

10.- La Documental: Consistente en copia simple de la receta médica a nombre de [REDACTED] de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

11.- La Documental: Consistente en una incapacidad de tipo laboral a nombre [REDACTED] de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

12.- La Documental: Consistente en un recibo de nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo primero al quince de septiembre del dos mil diecinueve, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos.

13.- La Documental: Consistente en un recibo de nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre del dos mil diecinueve, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos.

14.- La Documental: Consistente en un recibo de nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del primero al quince de octubre del dos mil diecinueve, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

182
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

15.- **La Documental:** Consistente en un recibo de nómina a nombre de [REDACTED] al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos.

16.- **La Documental:** Consistente en un recibo de nómina a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del primero al quince de noviembre del dos mil diecinueve, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos.

17.- **La Documental:** Consistente en un recibo de nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de octubre del dos mil diecinueve, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos.

18.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial para votar con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

19.- **La Documental:** Consistente copia simple de la credencial de empleado con numero [REDACTED] expedida por la Secretaría de Protección Ciudadana a nombre de [REDACTED]

20.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED], suscrito [REDACTED] en el cual hace constar los puestos ocupados por [REDACTED]

21.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] en el cual hace constar que [REDACTED] fue trabajador del Municipio de Temixco, Morelos.

22.- **La Documental:** Consistente en copia simple del resumen mensual de movimientos de la cuenta expedido por

el Banco Azteca de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, con numero de cliente [REDACTED] a nombre de [REDACTED] constante de ocho fojas útiles.

23.- La Documental: Consistente en copia simple de la impresión de la lista de asistencia de fecha de entra ocho de diciembre del dos mil diecinueve y la del día de salida nueve de diciembre del dos mil diecinueve de la Dirección de Área Seguridad Pública.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."⁷

⁷ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

183
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁸, 490⁹ y 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 11 a la 19 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se

⁸ **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

⁹ **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

¹⁰ **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
JUECES ADMINISTRATIVOS

satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

¹² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



QUINTA SALA I
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

184
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en la primera y segunda razón de impugnación en las cuales hace valer de manera substancial, en la parte que interesa, lo siguiente:

- El cese o BAJA del cargo DE POLICIA que venía desempeñando es violatorio de los artículos 163, 164, 168 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debido a que fue realizado sin haberse seguido procedimiento en el que haya sido oído y vencido, conculcándose mi derecho de audiencia.

Ahora bien, pese a que la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda entablada en su contra negó la existencia del acto impugnado que de ella reclamó la **parte actora**, pero como se ha establecido en la presente resolución la baja del actor quedo debidamente acreditada en el capítulo quinto de la presente resolución, sin que de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada haya acreditado ninguna las causas establecidas en el artículo 88 de la LSSPEM, que dé lugar a la conclusión del servicio

del elemento, la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, entre las cuales se encuentran.

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.

Así mismo no acreditó que se haya desahogado el procedimiento para decretar la remoción que prevé la **LSSPEM**, de tal manera que el proceder de las autoridades demandadas fue ilegal.

En relación con lo anterior, el artículo 163 de la **LSSPEM**, establece que en las áreas de Seguridad Pública Municipal, habrá una Unidad de Asuntos Internos, serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o **sanción para los elementos** de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando; a su vez, de conformidad con el artículo 164 de la ley antes citada, están facultados para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el artículo 171 de la **LSSPEM** establece el procedimiento a seguir por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros



QUINTA SALA ESPECIAL
RESPONSABLES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

185
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción, el cual se tramitará conforme a lo siguiente:

Artículo 171.- “En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Una vez revisadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de manera previa al cese o baja del

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVO
OS

cargo de policía que ostentó la **parte actora**, hubiera desahogado el procedimiento previsto por el artículo 171 de la **LSSPEM**, en el que se le permitiera conocer al afectado la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de producir contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera para no dejarlo en estado de indefensión, en cumplimiento a la garantía de audiencia y de defensa contenida en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, cuyo análisis se realizará más adelante.

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en sus razones de impugnación, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

La **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, 168 a 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución o remoción del cargo por causa justificada, lo cual como se estableció anteriormente, no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se advierte que para determinar la baja de la **parte actora** como policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, se haya instaurado el procedimiento correspondiente donde hubiera sido oído y vencido en juicio, violándose el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula el derecho de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los



QUINTA SAL
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

186
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”

De lo anterior se colige que todos los gobernados tienen el derecho para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que ésta se satisfaga, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPEDIENTE DE LA CADA
DE ADMINISTRATIVAS

traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de



QUINTANA ROO
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las Leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional" (Sic)



Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto.

En razón de lo anterior se declara fundado el agravio realizado por la parte actora relacionado con la falta de procedimiento previo para darlo de baja que se traduce en violación al derecho fundamental de audiencia, actualizándose la causal prevista en el artículo 4, fracción II,



de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal modo que, al existir una violación de tal naturaleza, el **acto impugnado deviene ilegal**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que a manera de razón de impugnación y considerado el de mayor beneficio, hizo valer la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**.

8. EFECTOS DEL FALLO

En razón de lo anterior, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”

[...]”

Atento a lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, con fundamento en el precepto legal antes transcrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DE ADMINISTRATIVAS

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

8.1 Análisis de las pretensiones.

A) La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

b) La **reinstalación del cargo** que venía desempeñando la **parte actora** como policía adscrito a la **Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos**.

Con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, **es improcedente** la prestación consistente en la reincorporación del cargo que venía desempeñando la **parte actora**, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De tal forma y, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal en Pleno**, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana



QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**¹³, porque no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹⁴

¹³ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

¹⁴ SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
MORELOS

SECRETARÍA DE
ESTADOS ADMINISTRATIVOS

Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.



QUINTA SALA ES
RESPONSABILIDADES

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja,**

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere **injustificada** y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."



QUINTANA ROO
RESPONSABILIDAD

Para calcular lo anterior este **Tribunal** advierte que la **parte actora** en su escrito de demanda, señala que su salario quincenal es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por su parte, las **autoridades demandadas** al producir contestación a la demanda, expresaron que el salario quincenal que percibía el actor era por la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el recibo de nómina de la segunda quincena de noviembre.

Así mismo, la **parte actora** ofreció recibos de nómina de las quincenas del primero al quince y del dieciséis al treinta de septiembre, del primero al quince y del dieciséis al treinta y uno de octubre y del primero al quince y del dieciséis al treinta de noviembre todos de dos mil diecinueve, siendo el caso que este último coincide con el presentado por la autoridad demandada.

Pruebas que al haber sido corroborado por autoridad demandada son suficientes para acreditar las percepciones del actor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con lo cual se tiene acreditada el total de percepciones quincenales del actor por la cantidad de

[REDACTED]

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, **correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
JICIA ADMINISTRATIVA
LA ESPECIALIZADA
JALIA ADMINISTRATIVAS

impuestos y en su caso retenciones derivadas del
seguridad social e instituto de crédito) que correspondan
de conformidad con la normativa vigente, con base a lo
apuntado en la jurisprudencia siguiente:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO
ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹⁵**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la
autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el
laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las
prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que
no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales
deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la
ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en
posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las
cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra
conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la
autoridad responsable las señale o precise expresamente en su
resolución.”**

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las
prestaciones será el siguiente:

Se determinó que el salario quincenal que servirá de
base corresponde a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] que dividido entre quince nos da como resultado la cantidad
de [REDACTED]
[REDACTED] como salario diario y multiplicado por dos nos
resulta la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] como salario
mensual.

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16;
Página: 346



QUINTA SALVO
EN RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
-----------------	-------------------	----------------



Por cuanto a la fecha de ingreso la parte actora afirma que su ingreso fue a partir del primero de mayo de dos mil uno y que causó baja el primero de diciembre de dos mil diecinueve, por su parte la autoridad demandada controvierte la fecha de ingreso, no al contestar los hechos, ya que es omisa al referirse a dicha circunstancia, solo contesta las prestaciones de prima de antigüedad y de entrega de constancias de antigüedad que se refiere a la fecha de ingreso, señalado que en el oficio del Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, existe un error en la fecha de ingreso sin embargo no se ejerció ninguna acción para anular o revocar dicha constancia, exhibiendo copia simple del formato RH-01 de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, en el que se señala una fecha diversa de alta como policía y señalando que por un error involuntario se estableció la fecha de primero de mayo de dos mil uno, pero que del análisis del expediente personal del actor no se podría advertir que hubiere ingresado en dicha fecha, lo anterior sin haber exhibido el expediente personal del actor para corroborar su dicho.

Tomando en cuenta que la documental exhibida por el actor ha sido debidamente valorada en capítulos anteriores, y le se otorgó valor probatorio, sin que la copia simple del formato RH-01 de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, sea suficiente para restarle dicho valor, sin que se haya adminiculado con otro medio probatorio aunado a que no dio contestación a dicho hecho se tiene como fecha de

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATIVAS

ingreso, **el primero de mayo de dos mil uno**, de conformidad con el oficio número [REDACTED], suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de **tres meses de salario más veinte días por año** por el periodo que comprende del día **uno de mayo de dos mil uno** fecha de ingreso de la **parte actora** al **treinta de noviembre de dos mil diecinueve** fecha en que se dio de baja al actor sin que se haya acreditado una causa justificada para ello.

Conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntaria ascienden a la cantidad de [REDACTED] **M.N.)** por indemnización resarcitoria equivalente a tres meses de salario como a continuación se ejemplifica:

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
[REDACTED]	

De la fecha de ingreso de la actora a la fecha de su baja transcurrieron **DIECIOCHO AÑOS y 214 DIAS** por lo que a razón de la indemnización de 20 días de salario [REDACTED] por dieciocho años de servicio resulta una cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

indemnización diaria cantidad que se multiplica por los 214 días que corrieron del primero de mayo al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, que se multiplica por el

[REDACTED]

Conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntaria ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

indemnización resarcitoria de 20 días de salario por año de servicio.

3.- El pago de remuneraciones dejadas de percibir a partir de la ejecución de la resolución impugnada a partir del 30 de noviembre de dos mil diecinueve y hasta la fecha que concluya el presente juicio.

La nulidad de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128, segundo párrafo, de la LJUSTICIAADMVAEM que textualmente dispone:

“Artículo 128- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia”

En este sentido, se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de ésta es volver las cosas al estado en

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

que se encontraban antes de emitirse el acto, consistente en el cese injustificado de la relación administrativa.

Por ello y en virtud de que constitucionalmente está prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, es **procedente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria** bruta a razón de [REDACTED]

[REDACTED] diarios, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada y hasta en tanto se realice el pago de esta prestación por la autoridad demandada; por lo que del primero de diciembre de dos mil diecinueve al día quince de noviembre de dos mil veinte han transcurrido once meses y quince días por un salario mensual de [REDACTED] [REDACTED] más una quincena a razón de [REDACTED] resulta una cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de remuneración diaria ordinaria del primero de diciembre de dos mil diecinueve al día quince de noviembre de dos mil veinte, la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tesis de jurisprudencia con número de registro 2013686.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

794
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público."¹⁶

4.- El pago de aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve, por la cantidad de [REDACTED]

Por otra parte, la **autoridad demandada** al momento de dar contestación a la demanda formulada en su contra, insistió en la improcedencia del pago de aguinaldo derivado de la inexistencia del acto impugnado.

¹⁶ Documento: **Jurisprudencia**. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II. Materia: Administrativa, Constitucional. Décima Época. Página 1277. Registro: 2019648.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

J
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
DADES ADMINISTRATIVAS

Sin embargo, a pesar de no haber reconocido el adeudo del pago de la prestación de aguinaldo, no acredito haber pagado la prestación de aguinaldo del año dos mil diecinueve.

En tal virtud, **es procedente** condenar a la **autoridad demandada** al pago del **aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y proporcional dos mil veinte, la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.**

Prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a favor de la **parte actora** el pago del **aguinaldo dos mil diecinueve y la parte proporcional de dos mil veinte, la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.**

Respecto al año 2019 serían tres meses de salario a razón de [REDACTED]



QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
\$11,677.78	\$35,033.34

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 12 meses y obtenemos el factor 7.5 como aguinaldo mensual.

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de 10.50 meses del **uno de enero al quince de noviembre de dos mil veinte**, por el factor 7.5 dando como resultado 78.75 días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [REDACTED]

[REDACTED] dan un total de [REDACTED]

[REDACTED] salvo error u omisión aritmética

involuntarios.

Aguinaldo 2019	[REDACTED]
Aguinaldo parte proporcional 2020	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

5.- El pago de vacaciones proporcionales del año dos mil diecinueve, la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

6.- El pago de prima vacacional del 2019 más las que se sigan causando la cual se deberá actualizar hasta

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVO
MORELOS

RECEPCIÓN
ADMINISTRATIVO

la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Por cuanto a las prestaciones marcadas con los numerales **5** y **6**, se analizarán de forma conjunta, en razón de que se encuentran vinculadas entre sí.

La **autoridad demandada**, exhibió copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, firmado por [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y de protección Ciudadana, por medio del cual se autorizó el goce del segundo periodo vacacional dos mil dieciocho, sin que se haya acreditado que el actor gozó del primero y segundo periodo dos mil diecinueve.

Por otra parte la autoridad demandada exhibió el recibo de nómina del actor correspondiente a la quincena del primero al quince de julio de dos mil diecinueve, por medio de la cual acreditó haber pagado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional de dos mil diecinueve.

En este sentido, corresponde a la **parte actora**, recibir el pago de **vacaciones y prima vacacional al año** dos mil diecinueve y las que se sigan generando hasta el pago de dichas prestaciones, cantidad de la que se descontara al pago realizado.

Liquidándose en esta resolución las generadas desde el primero de enero de dos mil diecinueve hasta el quince de noviembre de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADI
DEL ESTADO DE MC

QUINTA SALA ESPE
EN RESPONSABILIDADES /

Ascendiendo a dos periodos de 20 días respecto a dos mil diecinueve.

Luego entonces, para obtener el proporcional diario de **vacaciones**, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los 319 días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado **17.479286** días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.), dan un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] salvo error u omisión aritmética.

Vacaciones 2019	
365*0.054794*389.25	
Vacaciones parte proporcional	
Total	

Para cuantificar el monto de la parte proporcional de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, arrojando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
ELOS

ALIZADA
MIN

en el recibo de nómina antes mencionado de lo que resulta la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberán pagar las **autoridades demandadas** a la **parte actora** por concepto de prima vacacional dos mil diecinueve y proporcional dos mil veinte cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en la que se pague dicha prestación, por virtud de haberse decretado la ilegalidad del **acto impugnado**.

7.- El pago de la despensa familiar a partir de la fecha del acto impugnado.

Si bien es **procedente** el pago de estas prestaciones, la misma ha quedado comprendida al efectuarse condena líquida respecto de cada una de las prestaciones que por Ley corresponden a la **parte actora**, en específico la remuneración diaria ordinaria la cual se deberá seguir actualizando hasta la fecha en la que se pague dicha prestación considerando que la condena se realiza con base en el salario bruto de la **parte actora**, el cual incluye el concepto de despensa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que no es procedente realizar nuevo pronunciamiento en torno a este concepto en particular, puesto que el mismo está incluido en la remuneración diaria ordinaria objeto de condena en este fallo, a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada; motivo por el que la prestación reclamada consistente en el pago de despensa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra satisfecha, de lo contrario, se generaría un doble pago sin fundamento ni justificación alguna.



QUINTO
RESPONSO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

197
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

8.- El pago de las prestaciones consistentes en riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación.

Las prestaciones reclamadas por el actor se encuentran establecidas Capítulo Cuarto, denominado otros beneficios complementarios de seguridad social, en los artículos 25, 29, 31, 32 y 34 de la **LSEGSOCSP**, en su capítulo cuarto, los cuales establecen:

“Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento**, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el **riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Quedando acreditado que las prestaciones que le eran pagadas quincenalmente al actor lo era el sueldo, ayuda para renta, prev soc act dep y cult, prev soc educ y despesa.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

SERIE PROSECUICIÓN
ABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Sin embargo, el actor manifestó que nunca le fueron pagadas, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandas** el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció, pues sumado a lo antes mencionado, de los recibos de pago exhibidos por las demandadas, se advierte que no recibía el pago de esos conceptos. Por lo tanto, resultan **improcedentes** dichas pretensiones.

9.- Exhibición de constancias de IMSS, ICTSGEM por el periodo que duro la relación administrativa.

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** y en caso de no hacerlo, se realizara el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas.

Así tenemos que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso artículo 54 del mismo



QUINTA SALIDA
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

198
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que **resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al ISSSTE Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en caso de no hacerlo, el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.**

De igual manera la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

Por lo que **es procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) por lo que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las cuotas enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

10.- LA EXHIBICION EN JUICIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

La autoridad demandada exhibió la copia certificada póliza de seguro, expedida por Inbursa seguros misma que corre agregada a los presentes autos de la foja 114 a la 117, sin que de la misma se pueda observar la fecha de vigencia.

El artículo 4, fracción IV de la **LSEGSOCSP**EM, establece que los sujetos de dicha ley, disfrutarán de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por *muerte natural*; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por *muerte accidental*; y 300 meses de salario mínimo general por *muerte considerada riesgo de trabajo*; sin embargo, el seguro de vida a que hace referencia el citado artículo se otorga a aquellos elementos policiales que se **encuentren en activo o prestando sus funciones**, para que de llegar a ocurrir su deceso, sean los beneficiarios quienes en ejercicio de sus derechos reclamen la indemnización correspondiente.

En el presente caso de las constancias que ha tenido a la vista este **Tribunal** y de las declaraciones de las partes, resulta evidente que la **parte actora ya no se encuentra en**



TRIBUNAL DE
DEL ES

QUINTA S
RESPONSABI



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

199
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

activo ni prestando sus servicios para la corporación policial a la que perteneció y tampoco ha fallecido, de tal modo que no se satisfacen los requisitos de ley para ser merecedor ni para reclamar dicha prestación, de ahí su **improcedencia**.

11.- El pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año laborado.

En este sentido, las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestaron la improcedencia de la prestación derivado de la fecha de ingreso del actor sin embargo como se resolvió en dicho punto se tiene por acreditada la fecha de ingreso el día primer de mayo de dos mil uno como quedo señalado al iniciar el presente capítulo.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la **autoridad demandada**, se declara **procedente** por este **Tribunal** el pago de la **antigüedad** reclamada por la **parte actora**, con base a lo siguiente:

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

Artículo 46.- "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ALA ESPECIALIZADA
EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo de forma ilegal como ha quedado acreditado en la parte correspondiente de esta sentencia. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

La fecha de ingreso de la **parte actora** a partir de la cual empezó a prestar sus servicios para la **autoridad demandada**, misma que se tuvo por acreditada en la parte conducente de esta sentencia, fue a partir del primero de mayo de dos mil uno y la fecha de terminación de la relación administrativa fue el treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a



QUINTA SAL
EM RESPONSABILID



TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE MOÇAMBIQUE

ESPECIALIZADA
ADES ADMINISTRATIVAS

duró la relación administrativa, que es de 18 años más 214 días.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 214 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.58630, es decir que la accionante prestó sus servicios 18.58630 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve fue a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y multiplicado por dos da como resultado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.), que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética:

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** por concepto de **prima de antigüedad** por virtud de la terminación de la relación administrativa.

12.- La inscripción de la sentencia de nulidad ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

201
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

Es **procedente** la pretensión reclamada, en virtud de que se declaró la nulidad lisa y llana del presente juicio y de conformidad con lo que establece el artículo 150, segundo párrafo¹⁹ de la **LSSPEM** donde señala que **la autoridad que conozca de cualquier** auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

13.- Por cuanto a la prestación consistente en horas extras.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que

¹⁹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS²⁰.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del



QUINTA SA
E6 RESPONSABIL:

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

202
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

14. Por cuanto a la prestación reclamada consistente en la entrega de constancia de servicios prestados por el suscrito y del último salario percibido, la misma es procedente lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a otorgar la hoja de servicios por el tiempo que los presto y certificación del último salario y prestaciones a las que tiene derecho.

8.2 Cumplimiento

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
O DE MORELOS
A ESPECIALIDAD
ADES ADMINISTRATIVAS

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

8.3 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue realizar al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”²²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el

²¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

²² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346



QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDAD



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

203
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

8.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo²³ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

²³ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana**, con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a la **autoridad demandada**, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8.1 y 8.2 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala



TRIBUNAL DE JU
DEL EST/

QUINTA SA
EN RESPONSABIL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

209
TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[J]

ICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
DADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE
DEL E

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

QUINTA S
RESPONSABIL

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

205



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-007/20 interpuesta por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte. CONSTE

JLDL

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

